

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Especial de Pertenencia Rad. 110014003053202000227

Con los documentos allegados por la parte demandante, se observa que no dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda de fecha 26 de agosto de 2021, pues no adjunto: Plano certificado por la autoridad catastral competente en concordancia con Artículo 10 Numeral C de la Ley 1561 de 2012, y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11lit. b) de la misma autoridad.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012:

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

El demandante solo aporta el certificado de tradición del bien inmueble y no el certificado Especial solicitado indicado en la norma antes mencionada.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda, La juez Resuelve:

- 1.Rechazar la anterior demanda promovida por María Zenaida Rodríguez y Luis Alberto Rodríguez Rodríguez contra Carlos Julio Hernández Jerez y otros, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 26 de agosto de 2021.
- 2.Ordenar la devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Elaborar la comunicación pertinente con destino a la Oficina Judicial

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 176 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 14 - octubre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria

